RECOMENDACIÓN No. 47/2023

Síntesis: Respecto a la presente determinación, debe señalarse que las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados en el mismo, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de ciudad Miguel Ahumada, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

Oficio No. CEDH:1s.1.546/2023

Expediente: CEDH:10s.1.8.144/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.047/2023

Visitadora ponente: Lcda. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2023

C. FABIÁN FOURZÁN TRUJILLO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUMADA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la ciudad de Miguel Ahumada, municipio de Ahumada, así como las que ya han estado encarceladas en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.8.144/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 de agosto de 2023, el licenciado Lauro Campos Valdillez, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, levantó un acta circunstanciada en la cual hizo constar lo observado con motivo de la visita realizada al circuito de inspección y evaluación de cárceles municipales en ciudad Miguel Ahumada, Chihuahua, haciendo constar lo siguiente:

> "…*El día 10 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas realizamos el recorrido de circuito para inspeccionar y evaluar las cárceles municipales, para la cual nos presentamos en la Dirección de Seguridad*

Pública Municipal de Ahumada con el objeto de revisar los separos e instalaciones en general, así como el funcionamiento administrativo de la institución. Al iniciar la diligencia fuimos atendidos por el oficial que se encuentra de guardia, así, se ubican las bitácoras o libretas con que mantienen un registro físico de los ingresos y pertenencias, así como de las llamadas realizadas de las personas detenidas, hay una cámara que está orientada de tal manera que parece no observar nada. A mano izquierda se encuentra el banco de armas de los oficiales, mismo que está bajo candado. Hacia el frente se observa una puerta de madera acompañada con una reja por la cual uno accede a un pasillo, sin que tenga comunicación directa con la oficina. Avanzando sobre el mismo pasillo a mano derecha, se nos informa que era una celda que se usa como bodega, llena de material de limpieza y a mano izquierda una celda con figura rectangular de aproximadamente 4 por 3 metros la cual nos indican se utiliza como celda "especial" para uso de mujeres, menores de edad, mujeres adultas o con enfermedades psicosociales, la misma se encuentra limpia y pintada, carece de sanitario, agua corriente y climatización, no tiene acceso a luz natural y la luz artificial es regular, el piso y la pared es de concreto, pero el techo es de madera prensada, la estancia cuenta con una sola cama, una cobija y una colchoneta. Hacia el fondo del pasillo, se encuentra otra reja que da acceso a un pasillo donde se indica que se encuentran 3 celdas para varones adultos, las mismas cuentan con medidas aproximadas de 4 por 4 metros, hechas de concreto y pisos de cemento, se encuentran en buenas condiciones, requiriendo mantenimiento de pintura. Las celdas cuentan con un agujero de desagüe, pero no tienen sanitario ni agua corriente, además que se percibe un olor fuerte a orina, nos dicen que cuentan con un baño en ese pasillo que en su caso es el que se usa con los detenidos requiriéndose extraerlos de su celda por parte del personal de guardia, pero el mismo está en muy malas condiciones, la tapa del retrete es inexistente y está en malas condiciones, de igual forma, no hay regadera, ni iluminación de ningún tipo. La iluminación al interior del pasillo es artificial y si bien la iluminación alcanza cada celda éstas reciben luz natural a través de un pequeño agujero en la zona superior, la ventilación es insuficiente. Se carece de climatización artificial y las colchonetas y cobijas en general se encuentran en mal estado. El monitoreo de las personas detenidas se realiza por el personal de guardia en recorridos periódicos. Sin embargo, se puede presumir que se deja a las personas detenidas en una situación de vulnerabilidad y riesgo, pues al estar los separos incomunicados con las oficinas de recepción, donde permanecen los oficiales no se tiene a la vista a las personas detenidas de manera constante, ni hay cámaras donde se les pueda ver. En total laboran en la Dirección de Seguridad Pública Municipal 26 elementos: 22 hombres y 4 mujeres, una

persona hace guardia en barandilla por turno de 12 horas, no cuentan con personal médico ni de trabajo social de manera constante, apoyándose en otras instituciones para dichos servicios. Tampoco proporcionan comida a las personas detenidas dependiendo de las familias para tal servicio. Además, se señala que quien funge como juez calificador o cívico se presenta en esas instalaciones cuando se le notifica que existe algún detenido…". (Sic).

2. En fecha 31 de agosto de 2023, luego de la solicitud de informe hecha por este organismo, se recibió el informe de ley rendido mediante el oficio número 444/2023, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Duarte González, Director de Seguridad Pública Municipal de Ahumada, del contenido siguiente:

"…*Actuación oficial. Me permito informarle, que en repetidas ocasiones su servidor ha solicitado personalmente al presidente municipal se tomen medidas necesarias para cumplir con lo recomendado, sin tener contestación favorable, de lo cual anexo 4 copias simples de los acuses de los oficios donde he solicitado las acciones correspondientes, no es de más, hacer de su conocimiento que esta Dirección de Seguridad Pública no maneja recurso alguno para poder disponer económicamente y poder realizar lo solicitado, por lo que todo se solicita al Departamento de Tesorería y al presidente directamente. En lo que a las acciones concierne, me permito informarle que solamente se colocó un mini split en el área de celdas y se realizaron trabajos de pintura, por lo que también agrego dos copias que consisten en evidencia fotográfica al presente*…". (Sic).

II. EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2023, signada por el licenciado Lauro Campos Valdillez misma que fue transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, misma a la que se anexó la siguiente documentación:

3.1 Instrumento para verificación de la cárcel municipal de Ahumada con fecha 10 de agosto de 2023.

3.2 Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2022, en la que el licenciado Lauro Campos Valdillez, visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, asentó las observaciones hechas a la citada cárcel municipal.

3.3 Instrumento para verificación de la cárcel municipal de Ahumada con fecha 13 de junio de 2022.

3.4 Oficio número CEDH:9s.3.3.114/2022 de fecha 02 de agosto de 2022, signado por el licenciado Lauro Campos Valdillez, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal de Ahumada, Fabián Fourzán Trujillo, información relacionada con la cárcel municipal de Ahumada.

3.5 Oficio número 1166/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual, el C. Jorge Ignacio Martínez Durán, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Ahumada, dio respuesta al oficio número CEDH:9s.3.3.114/2022.

4. Oficio número 444/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por el licenciado Carlos Alberto Duarte González, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió a este organismo el informe de ley solicitado, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 2 del capítulo de antecedentes de esta resolución, al que se anexó la siguiente documentación:

4.1. Escrito de fecha de 07 de septiembre de 2023, firmado por el licenciado Carlos Alberto Duarte González en su carácter de Director de Seguridad Pública del Municipio de Ahumada, dirigido al C. Fabián Fourzán Trujillo, Presidente Municipal de dicha localidad, en el cual le informó respecto a una queja abierta en esta Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos relativa a las condiciones de los separos e instalaciones de la cárcel municipal.

4.2. Escrito de fecha 30 de marzo de 2022, signado por el licenciado Carlos Alberto Duarte González, Director de Seguridad Pública, mediante el cual informó al C. Fabián Fourzán Trujillo, Presidente Municipal de Ahumada, de una inspección realizada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al centro de detención de dicho municipio el día martes 05 de abril de 2022, haciendo de su conocimiento que las instalaciones no cuentan con las condiciones requeridas, aunado a que las observaciones de anteriores visitas no han sido atendidas.

4.3. Escrito de fecha 18 de abril de 2022, signado por el licenciado Carlos Alberto Duarte González, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido al C. Fabián Fourzán Trujillo, presidente Municipal de Ahumada, para informarle sobre un listado de observaciones de las condiciones del centro de detención municipal, derivado de la visita realizada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4.4. 2 fotografías de las mejoras realizadas al área de separos.

III. CONSIDERACIONES:

5. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracción I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

6. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

7. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron la investigación, el informe rendido por la autoridad involucrada y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la cárcel municipal de la localidad de Miguel Ahumada, así como de las que ya han estado encarceladas en ella por cualquier motivo.

8. Con motivo de la revisión a la situación que guardaban los derechos humanos en la cárcel municipal de ciudad Miguel Ahumada, realizada por este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativa a supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema preventivo de los municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden, se detectaron irregularidades que motivaron la queja de oficio, las cuales consistieron en que las instalaciones no permiten una estancia digna y segura de personas privadas de la libertad por sanciones administrativas, específicamente por lo siguiente: a) No se cuenta con área de circuito cerrado en el área de personas detenidas (solo hay una cámara mal ubicada); b) Falta de espacio (una celda se usa como bodega); c) Ausencia de separación entre personas (una celda llamada “especial” se usa para mujeres, adolescentes, personas adultas mayores y

personas con discapacidad intelectual); d) La celda especial no cuenta con sanitario, agua corriente y climatización, así mismo, no cuenta con acceso a luz natural y tiene una sola cama con cobija y colchoneta; e) Las celdas de hombres no cuentan con sanitario ni agua corriente, solo tienen un hoyo como desagüe (en donde se percibe un fuerte olor a orina), por lo que las personas detenidas tienen que ser llevadas a otro espacio donde el retrete se encuentra en malas condiciones y no se cuenta con iluminación de ningún tipo; f) En general los espacios de detención reciben poca luz natural, no tienen ventilación suficiente, no tienen climatización artificial y las colchonetas y cobijas se encuentran en mal estado; g) El monitoreo de las personas detenidas se realiza por el personal en recorridos periódicos, ya que las oficinas de recepción donde permanecen las personas agentes, se encuentran separadas de los separos, por lo que no se tiene a la vista a las personas privadas de la libertad, dejándolas en una situación de vulnerabilidad y riesgo; h) No se cuenta con personal médico ni de trabajo social de forma constante y, i) no se le proporciona alimento a las personas detenidas.

9. Cabe mencionar que las condiciones encontradas son similares a las observaciones hechas por este organismo en el año 2022: "…*la cárcel municipal cuenta con cuatro celdas de aproximadamente cuatro por tres metros, hechas de concreto con barrotes de metal. Una de las celdas se encuentra aparte de las demás y es la que tiene uso como celda de mujeres, personas de la tercera edad, personas con discapacidad o personas con enfermedades psicosociales. Las celdas carecen de sanitario, salvo un pequeño espacio en la esquina que da al desagüe y sirve como mingitorio, no tienen lavamanos, ni regadera, ni aire acondicionado, ni calefacción, ni agua potable y tampoco agua corriente, carecen de luz natural, salvo una pequeña hendidura en el techo y un orificio en la base de la pared. En entrevista con el personal de la cárcel, se nos manifestó que se les provee de colchoneta, cobija y llamada telefónica, misma que aparece en una bitácora. Al cuestionar sobre los alimentos se informó que carecen de los mismos, situación que se resuelve por medio de la intervención de sus familiares que les llevan comida, tampoco tienen atención médica, salvo la que brinda una brigada de urgencias del municipio como apoyo, tampoco cuentan con productos de higiene personal. Las celdas para hombres están lejos de la vista del personal de seguridad y custodia. Además, nos pudimos percatar que carecen de vigilancia remota hacia las celdas, aunque sí hay en la recepción, en el exterior y área de archivo*…". (Sic).

.

10. Es así, que, del informe de la autoridad, se desprende la aceptación de las irregularidades detectadas por este organismo, al asentarse que: "…*me permito informarle que en repetidas ocasiones su servidor ha solicitado personalmente al presidente municipal se tomen medidas necesarias para cumplir con lo recomendado, sin tener contestación favorable, de lo cual anexo 4 copias simples*

de los acuses de los oficio es en los que he solicitado las acciones correspondientes, no es de más hacer de su conocimiento que esta Dirección de Seguridad Pública no maneja recurso alguno para poder disponer económicamente y poder realizar lo solicitado, por lo que todo se solicita al Departamento de Tesorería y al presidente directamente. En lo que a las acciones concierne, me permito informarle que solamente se colocó un mini split en el área de celdas y se realizaron trabajos de pintura, por lo que también agrego dos copias que consisten en evidencia fotográfica al presente…". (Sic). Por lo que se colige que aún a la fecha las instalaciones de la cárcel municipal no han tenido mejora alguna.

11. En el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de: "*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*". Asimismo, se establece la obligación del Estado de "*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*".

12. De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

13. Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

14. Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,[1] implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

15. Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de la libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.

16. Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

17. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.[2]

18. Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo que se considera que el Estado debe asistir a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de encierro.[3]

20. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de la libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de

[2] Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da.Parrafo 3 y 4.
[3] Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.[4]

21. En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

22. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la carta magna.

23. Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: "*Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo*".

24. Además, de la fracción XIII, del artículo 65, de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10ª.). Época: Decima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548.

humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

25. Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: "*la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten".*

26. En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.[5]

27. El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de la libertad.

28. Así, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: "*las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el limite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad".*[6]

30. Asimismo, que el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones: "*tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar*

---

[5] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.
[6] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 "Personas Privadas de la Liberta". Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera".[7]

31. En el caso concreto, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel de ciudad Miguel Ahumada, no contaban con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna, pues según se asentó en el acta circunstanciada levantada por el visitador adscrito a centros de detención, en las instalaciones de dicha cárcel municipal no había agua corriente ni potable, sanitario en buenas condiciones, celdas, colchonetas y cobijas limpias, luz natural ni artificial suficiente en el interior de las celdas, ventilación adecuada, alimentación a las personas detenidas, supervisión permanente de las personas detenidas por parte del personal de custodia, ni personal médico, así como una correcta separación entre mujeres, adolescentes y personas con discapacidad intelectual.

32. Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. A nivel internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

34. Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

35. Además, la Observación General No. 21 "Trato humano de las personas privadas de libertad" (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: "*Tratar a toda*

[7] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 "Personas Privadas de la Libertad". Página 61 y 62, 189. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte…".[8] En este mismo sentido se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que: "*la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad"*.[9]

36. El Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas en custodia, pues de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

37. Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

"*…b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*
c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;
d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

---

[8] Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.
[9] Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 del 31 diciembre 2011, párrafo 61.

(…)
g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano…".[10]

39. Del análisis del acta circunstanciada de inspección, la cual quedó transcrita en el numeral 1 de la presente resolución, válidamente podemos concluir que las celdas ubicadas en la Dirección de Seguridad Pública de ciudad Miguel Ahumada no cuentan con los requerimientos establecidos en la legislación internacional.

40. Dichas deficiencias pudieran traducirse en un riesgo para la integridad física y la salud de las personas que ahí se encuentren recluidas y tengan que pernoctar, puesto que al no haber suficiente iluminación durante la noche, y el mal estado de la colchoneta y las cobijas, las personas privadas de la libertad pueden ser víctimas de la picadura o mordedura de algún animal, insecto o arácnido propio de la región, pues como quedó evidenciado en el acta de inspección, las instalaciones carecen de higiene, lo que propicia la proliferación de animales ponzoñosos y arácnidos.

41. Asimismo, de la inspección realizada por personal de esta Comisión, no se desprende que exista separación entre mujeres, personas con discapacidad intelectual o personas menores de edad detenidas, ya que únicamente se cuenta con una estancia destinada a dichas personas detenidas, la cual no cuenta con una identificación visible sobre la asignación separada de estos grupos de personas.

42. Por lo que hace a la clasificación y separación de las personas privadas de su libertad de acuerdo a su sexo, edad y motivo de su detención, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos[11] en su regla general número 11 establecen que debe existir separación en la medida de lo posible entre hombre, mujeres, menores de edad y personas que estén detenidas por diversas causas, en el caso concreto, detenidas por faltas administrativas o por la probable comisión de un delito.

43. El incumplimiento de esta disposición, como ocurre con la única celda de la cárcel municipal de ciudad Miguel Ahumada, la cual no cuenta con una identificación visible sobre la asignación separada para mujeres, personas con

[10] Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.
[11] Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

discapacidad intelectual o menores de edad, vulnera indudablemente el derecho a las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, así como derechos de las personas adolescentes que hayan sido o sean ingresadas a la misma.

44. Se afirma lo anterior, ya que al momento de estar privadas de su libertad quedan expuestas a sufrir discriminación, amenazas o ataques de índole sexual, que atenten contra su dignidad y su integridad tanto física, como emocional y psicológica; por lo tanto, se les debe de garantizar una estancia separada durante el tiempo que permanezcan detenidas y respetar en todo momento sus derechos humanos.

45. De igual manera, se debe contar con una separación entre personas adultas y menores de edad, ya que es necesario garantizar la protección más amplia a favor de las y los menores de edad, observando en todo momento el interés superior de la niñez y con perspectiva de asolescencia, de acuerdo a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño.[12]

46. Se considera que a las personas que son remitidas a dichas instalaciones se les deja en un alto grado de vulnerabilidad, pues como se ha expuesto *supra* líneas, su condición privativa de libertad, les prohíbe allegarse de los recursos adecuados para garantizar su integridad física y una estancia digna, situación que se agrava al no contar una vigilancia constante por parte de la autoridad encargada de su custodia.

47. Al respecto de la disposición en todo momento de agua corriente y potable a disposición de las personas privadas de la libertad, el sistema judicial mexicano se pronunció a través de la tesis aislada identificada con el número de registro 2008054, de la Décima Época, libro 12, Tomo VI, publicada en noviembre de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: "*DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. AL SER LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SUJETOS ESPECIALMENTE VULNERABLES, LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEBEN GARANTIZARLO Y REFORZARLO EN*

[12] Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:
a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CON CRITERIOS DE DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD. El agua como recurso imprescindible para los seres humanos cumple primordialmente la necesidad de consumo y usos domésticos de todos los individuos. Así, en la asignación de los recursos hídricos debe concederse prioridad al derecho a utilizarla cuando se pretenda con su suministro garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y alimentación. Por tanto, al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y las enfermedades, su suministro deberá hacerse prioritariamente. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que si bien el derecho al agua potable es aplicable a todos universalmente, los Estados deben prestar especial atención a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo; y respecto de las personas privadas de la libertad, establece que el Estado tiene el deber de adoptar medidas con el fin de que los presos tengan agua suficiente y de calidad para atender sus necesidades diarias, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por lo que, al encontrarse los internos bajo la custodia del Estado, en virtud de la especial relación de sujeción, deben ser las autoridades carcelarias las que garanticen el derecho fundamental al agua con criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad, pues las personas privadas de la libertad no cuentan con una opción distinta a la administración para alcanzar la plena realización de su derecho fundamental al agua al interior de los penales, razón que justifica que, por tratarse de sujetos especialmente vulnerables, la garantía de su derecho deba ser reforzada, porque quienes se encuentran obligados a garantizar el derecho al agua de los reclusos —autoridades penitenciarias—, asumen reiteradamente una actitud de desidia respecto de su obligación de garantizar este derecho en los niveles mínimos esenciales que permitan a los internos subsistir al interior de las prisiones del país de forma digna y humana".

48. En el caso en análisis, esta situación no se garantiza por parte de las autoridades encargadas de la cárcel de ciudad Miguel Ahumada, pues se desprende del acta circunstanciada de inspección a los separos, que no existe agua corriente ni potable, ni tampoco hay sanitarios que funcionen adecuadamente, ya que sólo existe uno en malas condiciones, mismo que se encontraba sucio al momento de la inspección realizada por personal de esta Comisión, lo cual representa un riesgo para la salud de las personas detenidas, por la condición insalubre en la que permanecen y atenta contra su dignidad humana.

49. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la

falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas, violatorias del artículo 5 de la Convención Americana.[13]

50. Del acta circunstanciada levantada por el visitador adscrito a centros de detención no se desprende que exista en las instalaciones de la cárcel municipal, personal médico encargado de velar por la protección de la salud de las personas detenidas. En ese sentido, al no garantizarse la atención médica inmediata y oportuna a las personas privadas de su libertad, debe precisarse que constituye una violación a su derecho humano a la protección de la salud.

51. La protección a la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud,[14] que se encuentra consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

52. El enfoque de integridad en los derechos humanos, resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.

53. En cuanto a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.[15]

54. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de

---

[13] Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 135.
[14] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.
[15] Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.[16]

55. Este organismo considera importante, en aras de garantizar la salud de las personas detenidas, que el Municipio de Ahumada lleve a cabo un convenio con alguna institución de salud para efecto de que cuando se necesite, se cuente con la presencia de personal médico, ya que no pasa desapercibido, que por el número de personas que son remitidas a las celdas municipales, puede no ser necesario tener un médico de planta.

56. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como "Reglas de Nelson Mandela" establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas recluidas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.

57. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: "*las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo*…".

58. Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

[16] Ídem.

59. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: "*la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país* (…) *las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante".*[17]

60. En ese orden de ideas, las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que: "*en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas*".[18] "*De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares*".[19]

62. En el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ubicó entre las personas vulnerables, a aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada o incompleta.[20]

---

[17] Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/

[18] Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

[19] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

[20] Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 131.

63. Como ya se señaló, las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran recluidas en la cárcel municipal multirreferida, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, respetuosa de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, así como de diversos instrumentos internacionales en los que México es parte. Respecto a lo mencionado es pertinente destacar los siguientes artículos: 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios 1, 5, 6, 8 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; y artículos 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con respeto a sus derechos humanos y dignidad.

64. Esta Comisión estima pertinente mencionar que también son aplicables los artículos: XI, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), así como las Disposiciones Generales y Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad estará sujeta a un trato humano y digno.

65. Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre recluida dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

66. La reclusión de personas en espacios que evidentemente carecen de los servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, o en aquellos que no cuenten con los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerada como una pena inhumana y degradante y, por lo tanto, violatoria de derechos humanos.

67. La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.

68. La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal, requiere de un importante ingreso de dinero y materiales para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal.

69. El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.

70. Otro punto que es reprochable a la autoridad municipal es la falta de alimentación a las personas detenidas, dejando a su suerte a grupos en situación de vulnerabilidad como las personas en situación de movilidad (migrantes), quienes al no contar con familiares que les lleven alimentos, prácticamente no contarán con el acceso al derecho a la alimentación, lo anterior viola la regla 22 de las Reglas Nelson Mandela, que establece lo siguiente: "1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

71. De igual forma, la regla 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad (Reglas de la Habana), establece lo siguiente: "Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable".

72. Por último, no pasa desapercibido, que no se cuenta de manera permanente con una persona que ejerza las funciones de juez calificador o cívico, para efecto de calificar las detenciones y establecer las sanciones a que pudieran ser acreedoras las personas que cometen delitos o infracciones administrativas.

73. Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden presentarse casos en que la estancia en cárceles municipales exceda del lapso de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus

alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales al constituir centros de detención.

74. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Ahumada, para los efectos que más adelante se precisan.

75. En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de ciudad Miguel Ahumada, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

IV. RESPONSABILIDAD:

76. Queda en evidencia que la cárcel municipal de ciudad Miguel Ahumada, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones. Competiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Ahumada, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

77. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.
II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.
III. La o el Regidor de Seguridad Pública.
IV. La o el Regidor de Gobernación.
V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.
VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designado y removido por la Presidencia quien sólo tendrá voz.
VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

78. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Ahumada omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas

que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

79. Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

80. Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio, con víctimas indeterminadas, genera la obligación de repararla, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

81. La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el "*recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley*". Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, "*garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron*".

82. Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

83. No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:

> **83.1.** Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad.

83.2. Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

83.2.1. Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; así como para que cuenten con ventilación e iluminación adecuada, las personas reclusas se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia; y se les otorguen colchonetas y ropa de cama higiénicas.

83.2.2. Se cuente con una adecuada separación entre mujeres, adolescentes, personas con discapacidad intelectual y hombres.

83.2.3. Se proporcione alimentación a las personas detenidas.

83.2.4. Se cuente de manera permanente con persona que ejerza las funciones propias de juez calificador o cívico.

84. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Miguel Ahumada, específicamente a la estancia digna y eventualmente a la protección de la salud.

85. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, C. **Fabián Fourzán Trujillo, Presidente Municipal de Ahumada**:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Ahumada.

TERCERA. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente Recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del

artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.